



Prensa e Información

Tribunal General de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n.º 30/18

Luxemburgo, 14 de marzo de 2018

Sentencia en el asunto T-33/16
TestBio Tech/Comisión

El Tribunal General de la UE anula la decisión por la que la Comisión denegó una solicitud de revisión de la autorización para comercializar productos que contienen soja modificada genéticamente

Las consecuencias de los OMG sobre la salud humana o animal pueden estar comprendidas en el ámbito del Derecho medioambiental, de modo que las organizaciones no gubernamentales pueden invocar tales cuestiones en el marco de una solicitud de revisión basada en el Reglamento de Aarhus

Entre 2007 y 2010, las sociedades Pioneer Overseas y Monsanto Europe solicitaron una autorización para comercializar alimentos, ingredientes alimentarios y piensos que contienen soja modificada genéticamente.

Para cada una de dichas solicitudes, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) consideró, en esencia, que, por lo que respecta a los efectos potenciales sobre la salud humana y animal o sobre el medio ambiente, la soja modificada genéticamente es tan segura como las variantes no modificadas genéticamente, teniendo en cuenta sus usos previstos.

Basándose en este dictamen de la EFSA, la Comisión, mediante varias decisiones fechadas el 24 de abril de 2015,¹ autorizó la comercialización de los productos solicitados.

TestBio Tech, una organización no gubernamental que se opone a que se introduzcan en el mercado tales productos, solicitó a la Comisión, sobre la base de un Reglamento de la Unión que permite a las organizaciones no gubernamentales participar en el proceso de toma de decisiones en materia medioambiental («Reglamento de Aarhus»),² que efectuara una revisión interna de las Decisiones de autorización de 24 de abril de 2015.³ Por Decisión de 16 de noviembre de 2015, la Comisión denegó, en gran parte, la solicitud de revisión, al entender esencialmente que los aspectos relacionados con la evaluación sanitaria de los alimentos o de los piensos modificados genéticamente no pueden ser examinados en el marco del Reglamento de Aarhus, puesto que no conciernen a la evaluación del riesgo medioambiental sino más bien al ámbito de la salud.

TestBio Tech formuló recurso ante el Tribunal General de la Unión Europea para obtener la anulación de la Decisión denegatoria de la Comisión. Según TestBio Tech, la solicitud de revisión

¹ Decisión de Ejecución (UE) 2015/698 por la que se autoriza la comercialización de productos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de soja modificada genéticamente 305423 (DP-305423-1) con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1829/2003 (DO 2015, L 112, p. 71); Decisión de Ejecución (UE) 2015/686 por la que se autoriza la comercialización de productos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de soja MON 87769 modificada genéticamente (MON-87769-7) con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1829/2003 (DO 2015, L 112, p. 16); Decisión de Ejecución (UE) 2015/696 por la que se autoriza la comercialización de productos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de soja modificada genéticamente MON87705 (MON-87705-6) con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1829/2003 (DO 2015, L 112, p. 60).

² Reglamento (CE) n.º 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (DO 2006, L 264, p. 13).

³ El Derecho de la Unión ha establecido, en efecto, que las organizaciones no gubernamentales pueden presentar una solicitud de revisión interna ante la institución de la Unión que haya adoptado un acto administrativo en materia medioambiental.

interna se refiere plenamente a cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento de Aarhus. A este respecto, alega que las Decisiones de autorización de comercialización adoptadas sobre la base del Reglamento de la Unión sobre alimentos y piensos modificados genéticamente⁴ constituyen actos regidos por el Derecho medioambiental, en el sentido del Reglamento de Aarhus, y que el impacto de los OMG sobre el estado de la salud humana es una cuestión de salud que tiene relación con el estado del medioambiente.

Mediante la sentencia de hoy, **el Tribunal General anula la Decisión de la Comisión.**

El Tribunal General recuerda, en primer lugar, que el Reglamento sobre alimentos y piensos modificados genéticamente, que sirve de fundamento a las autorizaciones de 24 de abril de 2015, forma parte íntegramente de las materias del Derecho medioambiental a las que se refiere el Reglamento de Aarhus, y que tales autorizaciones, por lo tanto, pueden ser objeto de revisión interna.

En lo que respecta a la cuestión de si la argumentación esgrimida por TestBio Tech en su solicitud de revisión está comprendida en el ámbito del Derecho medioambiental en el sentido del Reglamento de Aarhus,⁵ el Tribunal General observa, en particular, que para poder transformar cualquier organismo modificado genéticamente en alimento o en pienso es necesario previamente cultivarlo. **Mientras son cultivados, los OMG forman parte, en principio, del medio ambiente natural** y, en consecuencia, constituyen normalmente uno más de sus elementos. De ello se sigue que **las disposiciones del Reglamento sobre el etiquetado de los OMG que tratan de las consecuencias de los OMG sobre la salud humana o animal también tienen por objeto una materia medioambiental.**

El Tribunal General llega a la conclusión de que **el Derecho medioambiental en el sentido del Reglamento de Aarhus abarca cualquier disposición legislativa de la Unión que regule los OMG con vistas a la gestión del riesgo para la salud humana o animal que se derive de dichos OMG** o de factores medioambientales que puedan repercutir en los OMG cuando éstos son cultivados o criados en el medio ambiente natural, sin que quepa distinción alguna relativa a las situaciones en las que los OMG no han sido cultivados dentro de la Unión.

El Tribunal General declara que las alegaciones esgrimidas por TestBio Tech en su solicitud de revisión están perfectamente comprendidas en el ámbito del Derecho medioambiental, en el sentido del Reglamento de Aarhus. Por consiguiente, la Comisión incurrió en error al declarar que dichas alegaciones no podían ser objeto de examen en aplicación del artículo 10 del citado Reglamento. En consecuencia, el Tribunal General anula la Decisión denegatoria de la Comisión, lo que implica que ésta tiene que volver a pronunciarse sobre la solicitud de TestBio Tech.

NOTA: Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución.

NOTA: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

⁴ Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente (DO 2003, L 268, p. 1).

⁵ En su solicitud de revisión interna, TestBio Tech señaló que: 1) la EFSA no ha elaborado aún orientaciones relativas a los efectos sobre la salud de una semilla modificada genéticamente cuyo contenido nutricional ha sido sensiblemente alterado; 2) la falta de orientaciones ha dado lugar a una evaluación de los riesgos nutricionales inadecuada e incoherente, que no satisface los requisitos legales; 3) la falta de orientaciones ha dado lugar a una infracción de las normas reguladoras del etiquetado; 4) la falta de orientaciones ha dado lugar a propuestas inadecuadas e incoherentes relativas al seguimiento posterior a la comercialización; 5) en lo que concierne a las variedades de soja MON 87705 y 305423, los residuos de herbicidas no han sido tomados en consideración a la hora de examinar las incidencias sobre la salud del consumo de alimentos y piensos modificados genéticamente, y 6) en lo concerniente a la soja MON 87705, los efectos negativos de la interferencia por ácido ribonucleico han sido objeto de una evaluación insuficiente.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667